

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 18 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**F.L.J. C/ IPROSS S/ AMPARO**"- **Expte. BA-00061-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 09/02/2026 se presenta el Sr. Leticia Josefa Fernandez, e interpone acción de amparo contra IPROSS a fin de que provea con carácter de prioritario el medicamento NIVOLUMAB que le fue indicado por su médica tratante.

Refiere que en enero 2025 se sometió a una operación para extirpar un tumor y que le fue indicada dicha droga como tratamiento adyuvante.

Relata que en noviembre presentó en IPROSS la Planilla de Solicitud correspondiente, que dicha medicación se administra cada 14 días, y que la ultima dosis fue aplicada el 15/12/25 con medicamento "prestado" atento a la demora en la provisión de la Obra Social.

Menciona que durante el mes de diciembre, hizo distintos reclamos en la Obra Social y la Droguería "Meta" y que finalmente presentó nota el 28/1/26 en Mesa de entradas de la Delegación Dina Huapi, sin respuesta al día de la fecha, agotando así la vía administrativa.

Señala asimismo que anteriormente (Mayo 2025) ya ha tenido que interponer amparo por retraso en la entrega de la medicación, según consta en BA-00393-L-2025 "FERNANDEZ, LETICIA JOSEFA C/ IPROSS S/ AMPARO".

Agrega que la falta de tratamiento agrava su estado tanto físico como mental y disminuye la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0002 ésta lo contesta. Afirmo que en esa fecha, la Subsecretaria de Asuntos Legales, intimó a la Droguería asignada a efectos que brinde información respecto de la provisión que aguarda la afiliada, aguardando obtener una respuesta satisfactoria.

--- 3) Notificada la amparista, ésta comparece con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella, Defensor Oficial y Defensor Adjunto, respectivamente y por mov. E0005 manifiesta que el día 03/03/26 recibió la medicación correspondiente al mes de noviembre de 2025.

Seguidamente, por mov. E0006 manifestó que recibió asimismo la medicación correspondiente al mes de diciembre de 2025.

--- 6) En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18 "JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: *“donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta”* (Fallos: 193:524).

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, y como de jueza de amparo (art. 15, ley 5776), **RESUELVO**:

--- **I)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, dejando constancia que no se imponen costas por tratarse la demandada de un ente público.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-